

---

México, D. F., a 17 de agosto del 2012

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Por supuesto, Presidente.

En cumplimiento a su instrucción, se hace constar que están presentes los siete Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en consecuencia, hay quórum para sesionar de forma válida.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son: dos recursos de apelación y dos recursos de reconsideración que hacen un total de cuatro medios de impugnación, así como 52 incidentes sobre la calificación de votos reservados en juicios de inconformidad, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso y lista complementaria fijados en los estrados de esta Sala, con la aclaración de que el proyecto correspondiente al recurso de apelación número 405 de este año ha sido retirado.

Es la relación de los asuntos propuestos para esta Sesión Pública Presidente, Señora, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora Magistrada, Señores Magistrados está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestar su aprobación.

Señor Secretario General de Acuerdos, dé cuenta conjunta por favor con los primeros proyectos de resolución incidental que se someten a consideración de esta Sala Superior.

**Secretario General de Acuerdos, Marco Antonio Zavala Arredondo:** Por supuesto.

Con su autorización Presidente y con la venia de la Señora y Señores Magistrados doy cuenta con 52 proyectos de resolución de los incidentes sobre calificación de votos reservados relativos a los juicios de inconformidad números 8, 11, 12, 14, 16, 20, 21, 25, 26, 28, 29, 41, 51, 54, 61, 69, 72, 76, 85, 89, 95, 115, 117 y 118 acumulados; 124, 128, 134, 136, 137, 151, 170 196, 200, 201, 204, 205, 209, 216, 225, 231 y 238 acumulados; 248 y 250 acumulados; 254, 265, 267, 284 y 285 acumulados; 292 y 297 acumulados; 303 y 309 acumulados; 305 y 313 acumulados; 306 y 312 acumulados; 324 y 325 acumulados; 329 y 337

---

acumulados; 342 y 343 acumulados y 355 todos de este año, las propuestas se sustentan en lo medular en los siguientes antecedentes y consideraciones.

En Sesión Pública celebrada el 3 de agosto pasado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó la realización de nuevo escrutinio y cómputo respecto de 1,125 casillas correspondientes a 134 cómputos distritales.

En el punto 10 del apartado considerativo, relativo a los efectos de las sentencias interlocutorias respectivas que, entre otras cuestiones, contenían los lineamientos con base en los cuales debían realizarse las diligencias de recuento, se estableció lo siguiente:

En el acto de apertura de cada casilla se le concederá el uso de la palabra al representante del partido político que desea objetar la calificación de determinado voto, para que manifieste los argumentos que sustenten su dicho.

Para tal efecto, se ordenará agregar copia autenticada y numerada consecutivamente de los votos objetados en el paquete electoral correspondiente, y guardar los originales en sobre cerrado para ser calificados por la Sala Superior al momento de dictar sentencia, a los cuales, se les anotará en la parte superior derecha del reverso de cada boleta, el número de casilla al que corresponda y un número consecutivo con lápiz, según el orden en que sean discutidos.

El miércoles 8 de agosto se llevaron a cabo las diligencias del nuevo escrutinio y cómputo, tanto en las instalaciones de esta Sala Superior por cuanto hace a los distritos comprendidos en el Distrito Federal, como en los respectivos Consejos Distritales en los demás casos, y estuvieron a cargo de los Magistrados Electorales de las Salas de este Tribunal, Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, éstos últimos en auxilio de las actividades de este órgano jurisdiccional.

Con arreglo al lineamiento que se ha indicado en las diligencias de recuento, por razones específicas correspondientes a los distritos 1 de Aguascalientes, con cabecera en Jesús María; 2 de Baja California Sur, con cabecera en La Paz; 3 y 11, de Chiapas, con cabeceras, respectivamente, en Ocosingo y Huixtla; 4 de Coahuila, con cabecera en Saltillo; 7, 13, 16, 17, 22, 24 y 26 del Distrito Federal, con cabeceras en Gustavo A. Madero, Coacalco, Álvaro Obregón, Cuajimalpa de Morelos, Iztapalapa, Coyoacán y Magdalena Contreras, respectivamente; 2, de Durango, con cabecera en Gómez Palacio; 13, de Guanajuato, con sede en Valle de Santiago; 4, de Guerrero, con cabecera en Acapulco; 3, 4, 5, 7, 9, 10 y 17 de Jalisco, con sedes en Tepatitlán de Morelos, Zapopan, Puerto Vallarta, Tonalá, Guadalajara, Zapopan y Jocotepec, respectivamente; 13, 18, 24, 27, 25, 28, 30, 31, 33 y 36, del Estado de México, con cabeceras en Ecatepec de Morelos, Huixquilucan de Degollado, Naucalpan de Juárez, Metepec, Chimalhuacán, Zumpango de Ocampo, Nezahualcóyotl, Chalco de Díaz Covarrubias y Tejupilco de Hidalgo, respectivamente; 2 y 10, de Michoacán, con sedes en el orden indicado en Puruándiro y Morelia; 10, 11 y 12, de Nuevo León, con cabeceras en Monterrey, Guadalupe y Cadereyta Jiménez, respectivamente; 3 de Oaxaca, con cabecera en Huajuapán de León; 6, de Puebla, con sede en Puebla de Zaragoza; 1 y 3 de Quintana Roo, con cabeceras en Playa del Carmen y Cancún, respectivamente, 5 de Sinaloa, con cabecera en Culiacán de Rosales; 2, 6 y 7 de Sonora, con sedes en Nogales, Ciudad Obregón y Navojoa, respectivamente; 6 de

---

Tabasco, con cabecera en Villahermosa; 1 de Tamaulipas, con sede en Nuevo Laredo; 10 y 16 de Veracruz, con cabeceras en Xalapa y Córdoba, respectivamente; 1 y 2 de Yucatán, con sedes en su orden en Valladolid y Progreso; y 4 de Zacatecas, con cabecera en Guadalupe; distritos respecto de los cuales se reservaron en total 356 votos correspondientes a 151 casillas, mismos que deben calificarse al haber sido objetados por alguno de los representantes de los partidos políticos o coaliciones, presentes con el objetivo de determinar cómo deben computarse, y así estar en posibilidad de integrarlos a los apartados que correspondan y contar con el resultado definitivo de las casillas de que se trate.

Para la calificación de los sufragios en los proyectos de la cuenta se parte de lo previsto en el artículo 277 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece: *“Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes: a) Se contará un voto válido con la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo dos del artículo inmediato anterior; b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada, y c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado”*.

Ahora bien, en las Ponencias se sostiene que este precepto debe ser interpretado en consonancia con las disposiciones constitucionales que forman el sistema democrático de nuestro país, así como las normas contenidas en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano que tutelan el ejercicio de los derechos humanos en ellos reconocidos, y con otras disposiciones legales que instrumentan el derecho de sufragio activo, a fin de dotarlo de un significado que resulte acorde con la finalidad que se persigue con dicha prerrogativa ciudadana.

De tal suerte, en los proyectos se puntualiza que conforme a los artículos 1º, 35, fracción I; 36, fracción III; 39, 40 y 41, párrafos primero y segundo, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23, párrafo uno, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la soberanía nacional reside, esencial y originariamente, en el pueblo, que lo ejerce mediante los Poderes de la Unión y por los de los Estados; que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al poder público, mediante el ejercicio de su derecho y obligación de sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Este marco normativo pone de relieve la trascendencia que tiene el ejercicio de votar así como la importancia de que quede patentizada la verdadera voluntad de los electores al momento de sufragar.

A fin de lograr el pleno ejercicio del derecho fundamental político-electoral de votar sin restricciones indebidas o irrazonables, así como para cumplir cabalmente con la obligación constitucional de sufragar, se sostiene en los proyectos que es menester que se potencie la interpretación de las normas aplicables establecidas

---

para implementar el ejercicio de ese derecho fundamental y para facilitar, al mismo tiempo, el cumplimiento de esa obligación constitucional mediante una interpretación sistemática que, como se mencionó, atienda a los valores tutelados en las normas aplicables.

En aplicación de la opción interpretativa apuntada, se considera que debe estimarse válido un voto, cuando la voluntad del elector es clara y no hay lugar a dudas sobre el sentido de su decisión expresada en la boleta, aun cuando en ésta, existan diversos signos, señales, leyendas o cualquier tipo de marcas en varios de los emblemas dispuestos en la boleta electoral, correspondientes a los entes políticos contendientes, excluyentes o complementarios entre sí, siempre y cuando ese conjunto de signos o marcas dejen ver con claridad la intención del ciudadano de votar por tal o cual candidato o partido.

Por el contrario, se propone considerar que debe declararse nulo un voto cuando la voluntad no está expresada en forma indubitable al existir incertidumbre respecto a qué candidato, partido o coalición el elector quiso otorgar su voto; como cuando el sufragante, por ejemplo, marque en forma similar dos o más emblemas de fuerzas políticas no coaligadas, pues en tal acontecer no es factible advertir nítidamente respecto de quién orientó su voluntad.

Acorde con las premisas anteriores, a la luz de los principios constitucionales del ejercicio del derecho de sufragio, se hace en cada caso la calificación de los votos objetados determinando en forma razonada, la validez o nulidad del sufragio y, según corresponda, al partido o coalición al cual se le asignan, en conformidad preponderantemente con una interpretación sistemática y funcional de las normas aplicables que privilegie la teleología o la finalidad de las mismas para que la emisión del voto ciudadano surta plenamente sus efectos, por lo que se atiende de manera preponderante, se insiste, a la intención del elector al momento de expresar su voluntad en la boleta mediante el examen, además de la marca o marcas que ponga en ellas de las diversas expresiones mediante leyendas, nombres o signos diversos.

Sobre esa base, a partir de los actos arrojados por las diligencias de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional y una vez definidos y asignados los votos calificados en los proyectos de resolución se propone la modificación correspondiente en cada uno de los resultados de las casillas involucradas.

Es la cuenta, Presidente, Señora y Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Magistrado Presidente. Los proyectos de la cuenta son los relativos a los incidentes de calificación de votos reservados el día 8 de agosto del presente año, fecha en la que este Tribunal Electoral ordenó se realizara el nuevo escrutinio y cómputo en 1,125 paquetes electorales que debían de recontarse.

---

En este nuevo escrutinio y cómputo se reservaron 356 votos, relativos a 151 casillas, a petición de los representantes de los partidos políticos, a efecto de que esta Sala Superior se pronunciara sobre su validez o nulidad.

En los proyectos de la cuenta, todos los que integramos esta Sala Superior, somos ponentes de diversos proyectos incidentales y por ello debo advertir que se tuvo presente lo establecido en el artículo 277 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé que para determinar la validez o nulidad de los sufragios debe tomarse como voto válido la marca que se realice por el elector en el emblema correspondiente a un partido político, y como voto nulo cuando se emita, desde luego, éste en forma distinta a la antes mencionada.

El artículo 277 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales debe también ser interpretado tomando en consideración la finalidad del sufragio; la finalidad que tiene el sufragio en el sistema democrático de derecho, en el que las boletas electorales convertidas en votos constituyen la voluntad soberana de los ciudadanos, que legitima a los órganos de representación política nacional.

En este sentido, el sufragio universal libre, secreto y directo de la ciudadanía es la piedra angular de todo Estado democrático de Derecho, porque constituye el vínculo más importante que existe entre la sociedad y el poder público. Por ello siempre debe optarse por maximizar su preeminencia.

De esta manera, de una interpretación funcional con el sistema democrático, el citado artículo 277 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales debe, desde mi punto de vista, entenderse en el sentido de que el voto contenido en la boleta será válido cuando se advierta de éste, de manera evidente, la voluntad del elector.

Esto es, si el ciudadano manifiesta su voluntad marcando la boleta de manera diferente a lo ordinario, pero de ésta se advierte la intención del elector de votar por una opción política en particular, debe tenerse por válido el sufragio, pues sólo en extremos de incertidumbre respecto de la manifestación de la voluntad del elector, debe considerarse que un voto no cumple con los requisitos de validez y, por tanto, debe anularse.

Es importante que se tenga presente, y lo ha tenido presente siempre esta Sala Superior, que lo que confirma el sistema democrático de derecho es la voluntad; la expresión de la voluntad ciudadana expresada legalmente en las urnas.

Precisamente, por ello, una interpretación diferente al artículo 277 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no sería acorde con los principios rectores que, desde el punto de vista constitucional, rigen la materia electoral, porque no obstante que esta Sala Superior pudiera advertir, con certeza, la voluntad ciudadana expresada precisamente en el voto, se estaría privando de efectos al mismo, al no haberse emitido con las formalidades estrictas que establece el precepto legal mencionado.

Estos son, en mi opinión, los aspectos que deben tomarse en cuenta y que se tomaron en cuenta, porque ello se advierte de los proyectos a los que se ha hecho referencia al momento de calificar la validez o nulidad de los 356 votos reservados, precisamente para que esta Sala Superior los calificara en forma directa, atendiendo siempre a la intención manifestada por los ciudadanos en cada una de las boletas objeto de análisis, convertidas, desde luego, en voto.

---

Esto es, acorde a la importancia que reviste la voluntad ciudadana en nuestro sistema democrático, y es acorde con la función fundamental que tenemos nosotros, al impartir justicia teniendo presente el sufragio ciudadano.

Gracias, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Muchas gracias, Señor Presidente.

Bueno, 1,125 casillas fueron recontadas en un sólo día -el 8 de agosto- y esto yo creo que merece el reconocimiento, no sólo a los ciudadanos que votaron, cuyos votos han sido recontados ese día, sino también, un reconocimiento a que Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en auxilio de esta Sala Superior, pudieron hacerlo en toda la extensión del territorio nacional en un sólo día.

En esos recuentos hubo, como ustedes pudieron apreciar en el recuento que hicimos en esta Sala Superior, la presencia de representantes de todos los partidos, a los cuales también hay que hacerles el reconocimiento de haber concurrido en este ejercicio de certeza y de protección al voto de los ciudadanos.

Todos los representantes de los partidos colaboraron con esta institución, y cuando tenían dudas, así la manifestaron; y la sesión del día de hoy es, precisamente, para desahogar los 356 votos que fueron objeto de alguna observación.

En esta ocasión, todos estos votos, en algunos, las dudas no eran fundadas o, en otros, las dudas son fundadas y lo que yo, personalmente percibo, es que la boleta no solamente es el documento en el cual el ciudadano manifiesta su voto, sino que se está convirtiendo en un medio de expresión, de opinión del propio ciudadano, no solamente votando por la preferencia electoral de candidato y partido, sino poniendo, algunas veces, mensajes que apoyaban esa preferencia, o mensajes en contra de otros candidatos o partidos, que no eran del apoyo del ciudadano.

Esto es muy interesante, porque las boletas se están convirtiendo en ese medio de expresión ciudadana, de opiniones que son adyacentes a la mera manifestación de su voto, y lo celebramos todos.

De hecho, tuvimos que interpretar, algunas veces, cuando en las boletas aparecían rasgos y no marcas, sino puntos, pequeñas líneas que, se podían haber debido, a que el ciudadano, al momento de votar y doblar la boleta, una partícula de la crayola pudo haber hecho su impronta en la misma boleta y coincidía con un rasgo en uno de los cuadros.

Todas estas dudas, que habían generado la reserva de ese voto por parte de los representantes, fueron ya interpretadas por esta Sala Superior en beneficio del voto, de la protección del sufragio del ciudadano y se juzgaron, sobre todo, las marcas, que no los rasgos, los pequeños rayoncitos que puede haber alrededor de la boleta.

De tal suerte que, me parece, que en todo este ejercicio cívico el resultado es muy positivo, y yo, personalmente, me congratulo del apoyo del Poder Judicial Federal para haber logrado el apoyo de los representantes de partidos y, por supuesto, de

---

la intervención de Magistrados de las Salas Regionales, funcionarios judiciales de nuestro propio Tribunal y de todos ustedes.

Muchas gracias, Señor Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente. El miércoles de esta semana, cuando dictamos otras sentencias con motivo de los juicios de inconformidad que dieron motivo a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos decíamos lo que es proceso, de las distintas etapas en que se desarrolla como un conjunto sistematizado de actos de las partes, de los terceros, de las autoridades jurisdiccionales y otras, que pueden ser de otra naturaleza, siendo coadyuvantes, a fin de poner el juicio en estado óptimo jurídicamente para dictar sentencia.

Y dijimos: “estas etapas se rigen, entre otras, por principios de formalidad y principios de tiempo, principios cronológicos por la necesidad de la instancia de parte y la necesidad también de la actividad procesal de los interesados”.

La inactividad procesal se sanciona muchas veces con la pérdida del derecho. Transcurrido el plazo correspondiente no se puede ya hacer uso de la facultad que la ley otorga.

Hablábamos de la preclusión, que no es una institución novedosa en el derecho, sabemos de la existencia de la caducidad en el derecho sustantivo y también en el procesal, de la prescripción positiva de la negativa; en fin, de varias otras instituciones similares.

El proceso electoral no está tan finamente estructurado como lo está el proceso civil, por ejemplo, con una fase postulatória, una fase probatoria y una pre-conclusiva; no tiene la misma complejidad de una demanda, contestación de demanda, reconvención, contestación a la reconvención y la posible comparecencia de tercerías preferentes o coadyuvantes. Sin embargo, es un proceso que se va estructurando poco a poco.

No hace mucho, no había propiamente una fase de instrucción en el juicio electoral, teníamos la presentación de la demanda, la etapa previa administrativa de publicación de la promoción del medio de defensa, la comparecencia de terceros coadyuvantes o interesados; la integración del expediente, el informe circunstanciado y la entrega de ese expediente a la Sala competente del Tribunal Electoral.

La Sala recibía el expediente y, sin mayores actuaciones, elaboraba el proyecto de sentencia y se resolvía en la respectiva sesión pública.

Pero la práctica nos ha ido ubicando en la necesidad de asumir nuevas medidas, para garantizar a los justiciables un debido proceso legal: la teoría, la jurisprudencia de los tribunales nacionales e incluso de los tribunales internacionales, tuteladores de derechos humanos nos han ayudado en la conformación de este proceso o juicio electoral.

Tenemos ya, a partir de la reforma de 2008 a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, la posibilidad de un incidente para un nuevo escrutinio y

---

cómputo; tenemos la prohibición expresa de que si se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, no procede en sede jurisdiccional.

No nos hemos pronunciado todavía en este sentido, pero es evidentemente una prohibición inconstitucional que seguramente la Sala no asumirá si fuera necesario llevar a cabo nuevo escrutinio y cómputo, aun cuando se haya hecho en el Consejo Distrital.

Pero hemos ido encontrando esta necesidad cuando el Consejo Distrital correspondiente, según afirma el demandante o la demandante, no llevó a cabo esta nueva diligencia de escrutinio y cómputo.

Esto, nos llevó al ejercicio que ya se ha mencionado y que ha determinado la presentación y emisión de distintas sentencias incidentales; ahora tenemos la calificación de votos, que no necesariamente está así prevista en la legislación procesal de la materia.

Llevado a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de votación recibida en casilla, hemos aceptado, porque es un principio elemental del debido proceso legal, que los representantes de los partidos y de las coaliciones, hagan observaciones a los votos nuevamente escrutados y computados y, a partir de estas observaciones, que hemos asumido como objeciones, hemos propuesto la calificación individualizada de votos para poder llegar a la convicción de que si el voto fue bien o mal calificado en la correspondiente mesa directiva de casilla.

Confirmamos declaraciones de nulidad, no existe la declaración formal de nulidad en la mesa directiva de casilla, pero eso es el acto de separar de los votos válidos el voto nulo, de contar por separado los votos nulos.

En algunos casos siendo votos válidos hemos tenido que revisar y asignar o reasignar esos votos, para determinar si corresponden a un partido, a una coalición, a uno, dos o tres integrantes de la coalición o cómo debemos calificar cada uno de estos votos.

Nada de esto está escrito en la ley, es la práctica que el Tribunal ha asumido, reitero, para garantizar el debido proceso legal.

Por otra parte, para garantizar la adecuada calificación de todos y cada uno de los votos, el nuevo escrutinio y cómputo ha sido ordenado al haber considerado que asiste razón al demandante al alegar que se debe llevar a cabo esta diligencia, no es, por supuesto, ni una prueba selectiva ni tampoco de satisfacer caprichos o de que sea un capricho de la propia Sala Superior. Es atendiendo al debido proceso legal.

Y en esta práctica nos hemos encontrado diversas formas de actuación de los partidos políticos.

Tengo un caso que corresponde al Distrito Federal, Distrito Electoral Federal 24, en donde un voto había sido calificado como válido; sin embargo, tiene la marca en el emblema del PRI y en el emblema del Partido Nueva Alianza, un voto objetado por el representante del Partido Acción Nacional, porque debe ser considerado nulo, y tiene toda la razón.

En el proyecto correspondiente estamos proponiendo calificar como nulo este voto. Sin embargo, tenemos otros ejemplos. En este otro caso el representante del Partido Acción Nacional dijo: en la boleta se encuentra una marca sobre el emblema del Partido Verde Ecologista de México en forma de cruz, cuya

---

intersección se ubica únicamente en el emblema del instituto político en comento; pero, la extensión de la cruz se alarga en forma pronunciada hasta el emblema del Partido Revolucionario Institucional; por lo que es evidente la intención del elector de cruzar sólo el emblema del Partido Verde Ecologista y votar por este partido y no por el otro.

Llegar al extremo de poder medir cuántos milímetros de la intersección están en un emblema y cuántos en el otro o fuera del otro o alejado del otro. No podemos llegar a este tipo de argumentos.

Es claro que el ciudadano votó por ambos partidos políticos que están coaligados o que estuvieron coaligados y, en consecuencia, cuenta como voto válido para ambos partidos y, por supuesto, para el candidato.

Tenemos en esta misma casilla, en este mismo Distrito 44, más votos que fueron objetados. Y dicen los representantes de los partidos políticos, es evidente la existencia de irregularidades consistentes en posibles maquinaciones o artificios de la conocida como el “carrusel”. Y hace la reserva de 44 votos, porque aparentemente, nos dice, fueron estas marcas puestas por la misma mano.

No obstante que dice “evidentemente”, nos dice, es posible que haya habido carrusel; ni siquiera los objetantes están seguros de la afirmación y, por supuesto, no hay ningún elemento objetivo para poder acreditar fehacientemente que estos 44 votos fueron puestos por la misma mano, o por tres manos, porque clasifica estos votos objetados en tres: un grupo de 14 votos, otro grupo de 19, y otro de 11.

Yo, de verdad, quisiera tener la posibilidad visual para poder diferenciar entre una y otra marca, y cómo le hizo para tener la clasificación dos y la clasificación tres; pero, es su derecho de hablar, es su derecho de objetar, y respetamos. Sin embargo, también es importante que asumamos con la responsabilidad profesional correspondiente, con ética, el ejercicio del derecho, y la política, al momento de llevar a cabo diligencias extraordinarias como éstas, en donde lo que se pretende es preservar la voluntad de los ciudadanos que el día de la jornada electoral ocurrieron a la Mesa Directiva de Casilla que les corresponde, en donde sus conciudadanos, no servidores públicos del Instituto Federal Electoral, no funcionarios electorales, sino ciudadanos como ellos aceptaron la responsabilidad de presidir la mesa directiva, de auxiliar como secretarios o fedatarios electorales, en ese momento, de ser escrutadores para poder dividir los votos entre válidos, nulos, los válidos separarlos para cada partido, coalición o candidato; hacer el cómputo de estos votos, asentar en las actas correspondientes el resultado, trasladarse posteriormente al Consejo Distrital, hacer fila para poder entregar el paquete electoral y haber cumplido con su deber con la República y la democracia.

Es, por supuesto, totalmente humano tener errores. Los errores que hemos encontrado al llevar a cabo este nuevo escrutinio y cómputo en mil 125 casillas son errores que no llevan una tendencia definida, son errores humanos que pueden perjudicar o beneficiar a un candidato, a un partido o a una coalición; sin que esto sea de una gran trascendencia para el resultado final.

Al final de cuentas estamos, casi podría decir, confirmando el resultado asentado en Mesa Directiva de Casilla. Las diferencias son de uno, de dos, quizá en algún

---

caso diez votos, pero situaciones absolutamente excepcionales a todas direcciones; no para un partido, no para una coalición o para un candidato en especial.

Hemos querido privilegiar, al calificar los votos, la intención del elector. Estamos estableciendo nuevas tesis, nuevos criterios de calificación de votos en estas sentencias. Hemos aceptado, porque parece que esa es, cuando menos nosotros estamos convencidos, de que esa es la intención del ciudadano cuando, habiendo marcado un emblema, se arrepiente, tacha y marca otro partido, o bien, incluso ha anotado expresamente: “me equivoqué y marca el emblema del otro partido”.

Hemos considerado que queda evidentemente demostrada cual es la intención del elector.

O bien pudo haber sido el caso de un indeciso que en el último momento tomó la decisión: me equivoqué, no es aquí, es este otro candidato.

Hemos tratado de privilegiar en todos estos casos excepcionales, si los contamos, no llegan a 20 en total, cuando ha sucedido esta situación y hemos calificado, tratando de privilegiar la validez del voto y la intención del elector, la finalidad es que el voto valga, que el voto cuente, que el voto se cuente y que la voluntad de los ciudadanos sea la que determine quién es el candidato o cuáles son los candidatos que tienen el beneficio de su elección, de su decisión y en consecuencia llegar al resultado final que corresponda.

Este ha sido un gran ejercicio, una gran experiencia para todos nosotros y ha sido la garantía de conservación de la validez del voto y el respeto a las reglas del debido proceso legal.

No debemos olvidar que a diferencia del 2006, ahora son juicios estrictamente reglados en donde tenemos que cumplir con los principios procesales establecidos en la Constitución, en la ley, en la jurisprudencia e incluso en la teoría jurídica.

Esta ha sido la intención al elaborar los proyectos que ahora sometemos a consideración del pleno y es mi intención personal al momento de votar, que seguramente es compartido por todos y cada uno de nosotros.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente.

Esta sesión es sumamente importante, en el cumplimiento de la tutela del voto efectivo de los ciudadanos. Estamos resolviendo, en el Pleno de la Sala Superior, sentencias interlocutorias –como ya se dijo- vinculadas estrictamente con aquellos votos que fueron reservados en los nuevos recuentos ordenados por la Sala Superior, en los que apoyaron también Magistrados y Jueces federales; y aprovecho, nuevamente, para hacer un reconocimiento al Consejo de la Judicatura por el apoyo que dio a esta Sala Superior, y también a los Magistrados de las Salas Regionales de este Tribunal.

Los siete Magistrados de Sala Superior, como ustedes saben, participamos en esta actividad.

---

Fueron los propios representantes de los partidos políticos y coaliciones, quienes, en estas diligencias, reservaron los votos y, a través de su propia manifestación, los Magistrados los reservamos como ya dio lectura el Secretario General de Acuerdos, para ser calificados por el Pleno de esta Sala Superior.

A mi modo de ver, esta calificación de votos refleja, con nitidez, el funcionamiento sincronizado de nuestro sistema electoral para el escrutinio y cómputo de los votos, se ha ido depurando el escrutinio y cómputo de los votos emitidos por los ciudadanos, en las urnas, el pasado 1 de julio, y lo que estamos haciendo es precisamente cumpliendo con nuestra atribución de preservar, de tutelar la voluntad ciudadana.

Después de esta fase, ya procederemos a resolver el fondo de los juicios de inconformidad planteados, en los que tendremos que revisar los distintos supuestos de nulidad de votación en casilla, hechos valer por la parte actora; pero, quisiera hacer un breve repaso de cómo se ha ido depurando el voto, porque me parece muy importante, a la luz de lo que ya han señalado quienes han hecho uso de la voz y, me parece fundamental, hacer énfasis en algunos datos de este proceso electoral.

En 47 días, hemos pasado de la emisión de 50.3 millones de votos, el 1 de julio, al estudio, al día de hoy, de 356 sufragios que no lograron un acuerdo entre los partidos políticos, en cuanto a su validez, o nulidad en 151 casillas.

Durante la jornada electoral poco más de un millón funcionarios de casilla revisaron la validez de los sufragios emitidos en más de 140 mil casillas instaladas.

Fueron considerados por los funcionarios de casilla, como votos nulos, un millón 241 mil votos, es decir, el 2.47 del total de votos emitidos; un millón 241 mil votos nulos en las casillas.

Tres días más tarde, y el tiempo que duró el cómputo distrital -sólo estoy dando cifras de elección presidencial- en la sesión de cómputo, que inició el 4 de julio, los representantes solicitaron la apertura de paquetes, de acuerdo al artículo 295.

En las sedes distritales, 3 mil 950 consejeros revisaron más de 45 millones de votos y boletas canceladas. Contra esos cómputos distritales, se presentaron los 372 juicios de inconformidad. Uno, de esos juicios, no impugna los cómputos distritales, impugna el informe que presenta el Secretario Ejecutivo, que es el juicio 359.

Esta Sala ordenó el recuento en 1,125 casillas en 28 entidades federativas.

El pasado día 8, nuevamente, en presencia de los representantes de los partidos, realizamos estos recuentos y se reservaron aquellos votos en los que subsistiera duda durante esas diligencias y llegamos al día de hoy. Estamos, precisamente, calificando la validez o la nulidad de 356 votos contenidos en los paquetes de 151 casillas.

Y, como a mí me gustan mucho los datos y las cifras, esto representa el 0.0007 por ciento de votos, sobre el cual pudiera subsistir alguna duda.

Pero qué bueno que exista esta instancia, es muy importante esta actividad de la Sala Superior del Tribunal Electoral. Estamos, insisto, salvaguardando la legalidad y tutelando los votos de los ciudadanos.

---

Es el caso de las boletas que estamos estudiando, ya el Magistrado Galván era muy claro, y con algunos ejemplos de votos que discutimos los Magistrados de la Sala Superior, previamente revisábamos los criterios adoptados en elecciones anteriores, tanto federales como locales, los instructivos aprobados por el Instituto Federal Electoral y alguno de ellos también impugnado ante esta Sala Superior y adoptamos también, como ya se señaló, varios criterios; yo me sumaría al calificativo de garantistas.

El criterio de esta Sala fue preservar en los máximos casos la validez del voto del ciudadano. En los proyectos que he sometido a la consideración de los Señores Magistrados, también encontramos algunos casos distintos a los que ya ha mencionado el Magistrado Galván, que varios son repetidos, o supuestos repetitivos en los votos reservados que estamos calificando en esta Sala, y quisiera mostrar dos casos distintos a los que señaló el Magistrado Galván.

Por ejemplo, tenemos éste en donde está claramente cruzado el recuadro a favor de dos partidos, y el mismo candidato de una coalición, y hay una marca, pero no completa, es una raya en el recuadro de un partido político que no corresponde a la coalición. Este voto estaba calificado como nulo.

Y nosotros estamos sometiendo a su consideración que sea calificado como válido, porque es clara la intención de votar por dos partidos que participaron coaligados, y el trazo por otro partido que no pertenece a la coalición, no se concluye, no es clara la intención de anular el voto y sí es clara la intención de votar por partidos coaligados.

Y tenemos otro supuesto, que es similar a uno que presentó el Magistrado Galván, nada más que aquí están cruzados los emblemas de dos partidos que participaron en coalición, y en todos los demás recuadros de los partidos, incluyendo el de candidatos no registrados, se inscribió la leyenda: "No". La interpretación que se somete a su consideración es en el sentido de considerarlo válido, porque es clara la intención de la leyenda negativa para todos los demás partidos políticos y el cruce, tal como lo establece la ley, y los instructivos a favor de dos partidos políticos coaligados, por lo cual se propondría considerar válidos estos votos.

El criterio de esta Sala es garantista, al tratar de salvaguardar los votos, pero siempre y cuando sea clara e indubitable, la voluntad o la intención del ciudadano expresada en la boleta.

Por todo esto, Presidente, Magistrados y, por los criterios, la revisión exhaustiva que hicimos en todas las Ponencias de estos votos reservados, es que votaré a favor de todos los proyectos que se someten a nuestra consideración.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Distinguida Magistrada, compañeros Magistrados, se presenta a nuestro análisis los proyectos de incidentes de calificación de los votos reservados. Al resolverlos damos un paso firme en el camino que lleva a la resolución final de los juicios de inconformidad relacionados con los cómputos distritales de la elección de Presidente de la República.

---

Debemos recordar que, el pasado 3 de agosto, esta Sala Superior dictó diversas interlocutorias en las que se declaró, parcialmente, fundada la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en 1,125 casillas relativas a la elección indicada.

El 8 de agosto del presente año se dio cumplimiento a la sentencia referida, a través de diversas diligencias de nuevo escrutinio y cómputo, llevadas a cabo, tanto en las instalaciones de los Consejos Distritales Electorales en varias entidades federativas como en las instalaciones de este Tribunal Electoral, siempre en presencia de representantes de los partidos políticos interesados.

Estas diligencias fueron conducidas, en unos casos, por nosotros, los integrantes de esta Sala Superior, y en otros por los Magistrados regionales de este Tribunal.

Igualmente quiero resaltar, como ya lo hizo el Magistrado González Oropeza, que no en pocas diligencias fuimos favorecidos con el auxilio de nuestros distinguidos colegas, Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, previamente autorizados por el Consejo de la Judicatura Federal, a quienes a nombre de las y los integrantes de este Tribunal Electoral, quiero reiterar mi agradecimiento por su disponibilidad y su siempre valiosa ayuda.

Ahora bien, indicado lo anterior y, desde este momento, quiero manifestar mi conformidad con los proyectos que se nos presentan.

La tarea desarrollada por las y los miembros de nuestras Ponencias ha sido laboriosa, ya que ha implicado calificar la validez de cada uno de esos votos reservados en las diligencias del nuevo escrutinio y cómputo.

En efecto, como resultado de tales diligencias y cuando los representantes de los partidos políticos objetaron la calificación de determinado voto, se ordenó agregar copia de los votos objetados en el paquete electoral correspondiente, y guardar los originales en sobre cerrado, para ser calificados por esta Sala Superior.

En esta sesión, como ya lo han señalado quienes me presidieron en el uso de la palabra, resolvemos los incidentes de calificación de cada uno de esos votos reservados por lo que los partidos políticos y que constan en los sobres antes referidos.

La Magistrada y los Magistrados de este Tribunal, realizamos una cuidadosa valoración de cada uno de los votos puestos en duda por los partidos políticos y, desde luego, como también ya se ha señalado en esta mesa de debates, dimos prelación a la esencia del voto, y al sentimiento establecido en los mismos, y bajo esa tesitura los calificamos, como ya ejemplificaron ampliamente el Magistrado Galván y la Magistrada Alanis.

Procedemos en esta forma, porque sabemos que cada sufragio libre y secreto constituye la decisión política de una ciudadana o un ciudadano mexicano y que el derecho al voto es el eje fundamental de la construcción del Estado moderno.

De hecho, como establece el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por las Naciones Unidas en 1948, nos dice: *“La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público. Esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto”*. Fin de la cita.

Los organismos electorales estamos obligados a preservar cada uno de los votos emitidos como quien custodia la primera manifestación política de cada mexicano.

---

La protección del voto ciudadano nos resguarda como nación contra cualquier viso de absolutismo, pues la democracia está identificada con la libertad en un binomio indisoluble. Democracia es libertad y libertad es democracia.

Estos valores intercambiables, como recuerda Norberto Bobbio con las siguientes palabras: *“Si aceptamos como verdad que los derechos de libertad han sido desde el inicio, la condición necesaria para la correcta aplicación de las reglas del juego democrático, también es verdad que sucesivamente el desarrollo de la democracia se ha vuelto el instrumento principal de la defensa de los derechos de libertad”*, fin de la cita.

El nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, y estos incidentes de calificación de votos reservados, son instrumentos que robustecen las instituciones que los mexicanos hemos creado para organizar nuestra sociedad al brindar a la ciudadanía total confianza en que sus votos han sido correctamente contados, lo cual actualiza la misión y alta encomienda de este Tribunal Electoral de proteger la decisión que ha tomado la ciudadanía.

Muchas gracias.

De no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Por supuesto, Presidente.

Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** También a favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Muy de acuerdo.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con los proyectos.

---

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:**  
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:**  
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con los proyectos de la cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:**  
Presidente, los proyectos con los que se dio cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia.  
En los incidentes sobre la calificación de votos reservados de los juicios de inconformidad que quedaron precisados en la cuenta, en cada caso se resuelve:  
**Único.-** Se tienen por calificados y asignados los votos reservados en la diligencia judicial de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional para quedar el resultado definitivo en las casillas respectivas como se establece en cada una de las ejecutorias.

Secretaria Laura Angélica Ramírez Hernández, dé cuenta conjunta por favor con los proyectos de resolución que someten a consideración de esta Sala Superior los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Manuel González Oropeza.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Laura Angélica Ramírez Hernández:** Con su autorización Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.  
Doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución correspondientes a los recursos de apelación 406 y 409 de 2012 promovidos por “Demos Desarrollo de Medios”, S. A. de C. V., editora del Periódico La Jornada, contra 2 acuerdos de requerimiento dictados en procedimientos especiales sancionadores promovidos por el Partido de la Revolución Democrática. Uno, contra el gobernador del Estado de México y, otro, contra el gobernador del Estado de Oaxaca, por la publicación de inserciones pagadas, en diversos medios de comunicación impresos.  
Los proyectos de cuenta proponen declarar fundado el agravio expresado en cada uno de los recursos de apelación, en el sentido que la autoridad responsable omitió fundar y motivar debidamente sus determinaciones, toda vez que en los requerimientos se solicita a la impetrante, informe cómo se distribuyen los espacios informativos, la política en cuanto a estilo, redacción, presentación, los tipos de espacios y estilos para la publicidad de la información.  
Al efecto, se estima que tales actos de molestia no cumplen con el criterio de necesidad, porque se dejan de exponer las razones y motivos de por qué es indispensable contar con tal información, toda vez que se trata de tópicos que tienen que ver con el ejercicio del quehacer periodístico, la organización interna y

---

las políticas de trabajo como medio de comunicación impreso de la recurrente, cuya actividad se encuentra tutelada por las libertades de profesión, expresión y de imprenta previstas en los artículos 5, 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, la autoridad responsable también solicitó a la recurrente, que le informaran si tiene celebrado un acto jurídico con los gobiernos de los Estados de México y de Oaxaca, respectivamente, con alguna dependencia de éstos, o con una persona física o moral, para publicar información de las actividades estatales en diversos meses de 2012.

Esa solicitud también incumple con el criterio de necesidad, porque se omite tomar en cuenta que el impetrante ya había emitido una respuesta en torno a las inserciones denunciadas, en el sentido de que fueron publicadas en ejercicio de su labor periodística, aunado a que pudo requerir a los órganos gubernamentales y de transparencia de las citadas entidades federativas.

Asimismo, se dejan de exponer las razones y motivos que se persigue, por lo que no se cumple con el criterio de idoneidad.

Al resultar fundados los agravios procede revocar los acuerdos controvertidos y, por ende, los oficios mediante los cuales se requirió información al ahora recurrente.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Por supuesto, Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** También a favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** En igual sentido.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo.

---

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:**  
Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:**  
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:**  
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:**  
Presidente, los dos proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en los recursos de apelación 406 y 409 del año en curso, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se revoca el requerimiento y en la parte conducente el acuerdo impugnado emitidos por el Secretario General del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario Víctor Manuel Zorrilla Ruiz dé cuenta conjunta, por favor, con los proyectos de resolución que sometemos a consideración de esta Sala Superior, el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar y la Ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Víctor Manuel Zorrilla Ruiz:** Con su autorización, Magistrado Presidente; Magistrada, Magistrados. Se da cuenta conjunta con los proyectos de resolución relativos a los recursos de reconsideración 152 y 153 del presente año, turnados a las ponencias de los magistrados José Alejandro Luna Ramos y Salvador Olimpo Nava Gomar, formados con motivo de las demandas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir las interlocutorias de 10 de agosto del presente año, dictadas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, en los cuadernos incidentales 25/2012 y 26/2012, relativos al cumplimiento de las sentencias recaídas a los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano 497 y juicio de revisión constitucional electoral 22, ambos de 2011, respectivamente.

En esencia, el actor se duele de que la Sala Regional responsable violenta, en su perjuicio, la garantía de legalidad, tutela jurídica y autodeterminación en sus decisiones internas, toda vez que introdujo, en sendas interlocutorias, elementos

---

que no fueron materia de la resolución cuyos cumplimientos se verificaban, variando con ello la *litis* de los citados incidentes.

A decir del recurrente, en los fallos de origen, específicamente, se les ordenó modificar la convocatoria de 21 de mayo de 2011 para la elección de Presidente y Secretario del Comité Directivo del Distrito Federal, y emitir una diversa para los consejeros políticos del Consejo Político de dicha entidad, de tal forma que a más tardar dentro de los 45 días siguientes al 8 de julio de 2012, quienes resultaban electos para dichos cargos tomaran la protesta estatutaria correspondiente, situación que –afirma- ha venido cumpliendo con los acuerdos del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de 22 de julio del presente año, los cuales -a su parecer- quedaron sin efectos con las decisiones que se impugnan, en perjuicio de su derecho de organización y autodeterminación.

En los proyectos que se someten a su consideración se determina que la procedencia del medio de impugnación de la cuenta, se justifica, dado que se encuentran en juego violaciones a los artículos 14, 17 y 41 constitucionales, porque se cuestiona el debido cumplimiento de una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal; asimismo, porque el partido político actor afirma que se están violando su derecho a la libre auto-organización y determinación.

De igual forma, se estiman sustancialmente fundados los agravios del recurrente en razón de que la Sala Regional responsable al resolver los incidentes de inejecución de sentencia referidos, introdujo elementos que no fueron materia de las resoluciones de fondo. En efecto, en dicho juicio se determinó que el proceso de selección de Presidente y Secretario General del citado Comité Directivo se podía llevar a cabo con la participación de los miembros del actual Consejo Político del Distrito Federal. De ahí que ordenó que se llevara a cabo dicha elección y, por ende, que la única obligación para el partido político era emitir la convocatoria atinente dentro del plazo establecido en dicho fallo.

Sin embargo, en los respectivos incidentes, la Sala Regional determinó que la elección de Presidente y Secretario General, se debía llevar previamente a la de los consejeros del Consejo Político de la misma entidad federativa y que, derivado del cambio de fechas propuestos por el partido político, se provocaba que la elección de consejeros se realizara en forma previa a la de Presidente y Secretario General, violando con ello, lo dispuesto en la resolución de origen, razón por la cual, entre otras cuestiones, declaró fundados los incidentes dejando sin efectos el acuerdo emitido por los presidentes del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de 22 de julio del presente año. Ordenando a dicho partido que de inmediato modifique las fechas atinentes.

Como se adelantó en los proyectos de cuenta, se estima que la Sala Regional responsable está modificando los términos de las sentencias emitidas en los juicios referidos, al señalar un orden de prelación en que se debían celebrar las referidas elecciones que, en ningún momento, fueron considerados, con lo cual se está afectando el derecho de la auto-organización y libre determinación del partido político accionante.

Por lo anterior, se propone revocar las resoluciones impugnadas.

---

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

Es nuevamente uno de estos casos de excepción en donde la ley del menor esfuerzo, dicta que la sentencia debe ser en el sentido de desechar el recurso de reconsideración que en cada caso se somete a consideración de este Pleno.

La lectura rápida, correcta del artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación nos lleva a la conclusión inicial de que estos recursos son improcedentes, dado que el artículo 61, párrafo uno, establece que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar la sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, y estas son sentencias incidentales no definitivas o no de fondo, como les denomina el legislador.

Sin embargo, nosotros hemos avanzado mucho ya sobre esta materia y hemos establecido el criterio de que, incluso las decisiones interlocutorias o incidentales, en general, pueden ser controvertidas mediante el recurso de reconsideración cuando estas decisiones puedan causar un agravio irreparable en perjuicio de los justiciables. Y este es el caso. Si bien se trata de sentencias dictadas en incidentes de cumplimiento de sentencias de fondo, en el caso del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número 497 y en el de revisión constitucional electoral número 22, ambos de 2011, también es cierto que en este caso, como se ha dado cuenta, se involucra un tema de posible incumplimiento a lo preceptuado en la Constitución.

El Tribunal, en este caso la Sala Regional de este Tribunal Electoral, tiene el deber de dictar sentencias completas e imparciales y si la sentencia dictada en su oportunidad fue una sentencia que no dio más lineamiento que llevar a cabo la elección de dirigentes del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, a ello se debe atener la propia Sala, en cumplimiento de lo que determinó en su oportunidad, y no modificar su sentencia en una sentencia incidental que lo que es peor aún viene a contravenir lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el párrafo último de la base primera del artículo 41, párrafo segundo de la Constitución, se establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale esta Constitución y la ley.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el artículo segundo, párrafo dos, establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización de los partidos políticos deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes al momento de resolver las impugnaciones relativas a los asuntos internos de los partidos políticos.

Este derecho de auto-organización como derecho constitucional de los partidos políticos debe ser respetado por todas las autoridades, entre ellas el Tribunal

---

Electoral; y si la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal al resolver los litigios dejó en libertad de organización al partido político y únicamente le impuso el deber de renovación de sus dirigentes regionales en el Distrito Federal, debe asumir en sus términos su propia sentencia y no variar lo que ya está resuelto en la sentencia de fondo, porque ello contraviene no sólo lo previsto en el artículo 17, sino también en el artículo 14 y el 41 de la Constitución.

Por ello es que votaré a favor de los proyectos que se someten a consideración del Pleno de esta Sala Superior, a pesar de tratarse de sentencias incidentales pero que llevan el estigma de infracción de disposiciones constitucionales. Es necesaria la intervención de esta Sala Superior por este medio para corregir el error que se ha cometido en estas sentencias incidentales.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Muchas gracias.

Coincido con los dos proyectos que se presentan, porque además de las razones dadas por el Magistrado Galván, creo que tratándose de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Superior debe, en casos excepcionales como éste, como otros que se han justificado en la protección de los derechos de los ciudadanos o en la autonomía de los partidos políticos, en la conservación de principios constitucionales, debe ser la medida de la jurisdicción electoral federal. Es decir, la función jurisdiccional es una función que cada vez más debe ser resuelta, decidida, por los propios jueces.

Las limitaciones que se establecen en la ley para conocer de asuntos que en principio competen a las Salas Regionales no deben esas limitaciones impedir, y así lo estamos interpretando, no son restrictivas cuando las consideraciones de mayor peso del orden constitucional, cuando la integridad o los efectos de nuestras sentencias pueden poner en peligro la autonomía de un partido, para llevar a cabo la propia resolución que la Sala Regional dictó.

En el caso, como se ha explicado, la Sala Regional dictó que se lleve a cabo la asamblea, por supuesto, no dio más lineamientos porque, finalmente, el propio partido tiene la reglamentación adecuada y tiene los criterios para llevar a cabo estas asambleas.

De tal suerte que, un Tribunal no puede repetir resoluciones *a posteriori* de la primera, corrigiendo o ampliando los efectos de la primera resolución, porque ya la implementación de la primera, está en manos del propio partido.

De tal suerte que estas situaciones extraordinarias, excepcionales no pueden ser limitadas por las condiciones que el legislador de manera general y abstracta ha puesto debidamente, pero que las resoluciones de este Tribunal tanto de las Salas Regionales como de la Sala Superior deben de considerar como resoluciones congruentes, como resoluciones de última instancia en la materia de justicia electoral y, creo yo, que la Sala Superior está haciendo una debida labor de vigilancia con respecto a las resoluciones de las demás Salas, por eso votaré a favor de los dos proyectos y, efectivamente, es una interpretación que estamos

---

dando, reduciendo esa limitación legislativa a nuestra competencia, pero en aras de una mejor administración de justicia y por las razones que se exponen en los proyectos.

Por lo tanto, creo que es muy pertinente esta salvedad a la limitación legislativa que se da. Muchas gracias.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Señor Presidente.

En principio, en el artículo 41 de la Constitución y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, se estableció que las sentencias emitidas en los juicios cuya competencia correspondiera a las Salas Regionales, deberían de ser definitivas e inatacables.

Y esta regla general solamente admitió, por el legislador, dos supuestos de procedencia. Uno, cuando se tratara de juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración decía: sólo procederá para impugnar sentencias de fondo emitidas en juicios de inconformidad, o en los demás medios de impugnación de su competencia, cuando hubiese inaplicado una ley por considerarla contraria a la Constitución.

Como bien decía con anterioridad el Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, esta regla general mereció interpretación porque en muchas resoluciones incidentales emitidas por las Salas Regionales se tomaban decisiones completamente trascendentes.

Me referiré a una. Por ejemplo, el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración en contra de las sentencias emitidas por las Salas Regionales, es cuando no tratándose del juicio de inconformidad, hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por estimarla contraria a la Constitución.

Pero luego se presentó el caso donde un partido político o un ciudadano, interponía un juicio y se omitía el estudio del precepto impugnado como inconstitucional, o simplemente se consideraban como agravios inoperantes por no estar debidamente planteada la inconstitucionalidad del precepto, y como no había determinación en relación con la inaplicación por considerar inconstitucional el precepto impugnado, pues el recurso de reconsideración resultaba improcedente.

Esta Sala Superior estimó que no solamente deberían tenerse como sentencias de fondo aquellas que resolvieran en última instancia la controversia, sino las sentencias emitidas en los incidentes porque éstos resolvían una parte de la controversia que, en muchas ocasiones, no iban a ser motivo de estudio al resolver el fondo del juicio planteado.

Pero aquí, en estos precisos casos, se advierte la trascendencia y la justificación del criterio sustentado con anterioridad. ¿Por qué? Porque los tribunales están para dar certeza jurídica y la cosa juzgada es cosa inamovible, jurídicamente. El derecho dicho en una sentencia no puede ser motivo de reflexión posterior.

---

En este caso, como bien se decía, en los juicios de los que conoció la Sala Regional, determinó que el partido político llevara a cabo una asamblea, pero jamás se refirió a la forma cómo iba a llevarse la misma.

En la resolución incidental, que ahora se recurre, establece 'el cumplimiento de mi ejecutoria anterior, en la que mencioné que deberías de llevar a cabo la asamblea debe entenderse o interpretarse que la asamblea debe, como consecuencia, llevarse a cabo con tales formalidades'.

Las formalidades no fueron materia de la sentencia, y lo importante es que ningún Tribunal puede variar los términos de la sentencia; únicamente, una vez ya emitida, lo que puede exigir es su cumplimiento, pero en los términos en que se emitió.

Y en estos casos, cuando encontramos asuntos como el presente, emitido precisamente en un incidente; en una resolución incidental, donde se va más allá de la sentencia, se encuentra la justificación del criterio que sostuvo esta Sala Superior de ampliar la procedencia al recurso de reconsideración.

¿Por qué? Porque en contra de las sentencias dictadas por las Salas Regionales en incidentes de cumplimientos de sentencia no existe otro medio de impugnación que el recurso de reconsideración, desde luego con el criterio que hemos ampliado.

De no estimar procedentes estos recursos de reconsideración, simplemente se estaría permitiendo que una Sala Regional, una vez dictada una sentencia que ha causado estado; que es cosa juzgada, pudiera como consecuencia, modificarla en una resolución incidental posterior, sin haber medio de impugnación para detener el ejercicio de esa facultad que no está definitivamente en la ley.

Precisamente por ello, resalto la importancia de estos medios de impugnación, de la procedencia de los mismos, porque solamente así se contribuye a la certeza jurídica.

La cosa juzgada constituye la verdad legal y solamente a esta cosa juzgada están obligadas las partes a cumplir. No puede modificarse una sentencia ya emitida.

Gracias, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Muchas gracias, compañeros Magistrados, Magistrada. Yo quisiera señalar simplemente en mi calidad de ponente de estos asuntos en los que resolveremos los recursos de reconsideración 152 y 153 y que corresponden a la Ponencia de la Presidencia y del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, y que se tuvieron origen en los cuadernos incidentales 25 y 26 del propio año de la Sala Regional del Tribunal Electoral correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal y que tuvieron como principal situación de *litis*, el resolver el cumplimiento de la sentencia recaída en los juicios para la protección de los derechos políticos del ciudadano 497 y el recurso de revisión constitucional electoral 22, ambos del año próximo pasado.

En esencia, quiero señalar, como ya lo hizo quien me precedió en el uso de la palabra, el Magistrado Galván Rivera, leyendo simple y sencillamente el precepto en que se establece el recurso de reconsideración, bastaría, atento a la letra de la ley, desechar los presentes recursos.

---

¿Por qué? Porque en dicho precepto se establece claramente que únicamente procede el recurso de reconsideración en sentencias de carácter estrictamente definitivas. Sin embargo, también, como señaló, tanto el Magistrado Manuel González Oropeza, como Pedro Esteban Penagos López, este Tribunal ha ampliado la procedencia del recurso cuando, como en el caso, en alguna resolución incidental se hace una interpretación o se alega una violación a preceptos constitucionales en vía directa dado que bajo este aspecto esta Sala Superior es la máxima autoridad constitucional en materia electoral.

En el presente caso, es obvio que esa improcedencia fue vencida claramente, por la interpretación de este Tribunal a las violaciones que se alegan en el recurso de referencia y que consignan la violación a los artículos 14, 17 y 41 de nuestra Carta Magna.

Esta violación a estos preceptos, en mi concepto, determinan en forma muy clara y precisa, la procedencia del medio de impugnación; pero, además de que se reclama la violación a estos preceptos en el aspecto no sólo constitucional, sino de legalidad, se estiman que también le asiste la razón a los actores cuando señalan que la Sala Regional responsable, al resolver los incidentes de inejecución de sentencia, introdujo elementos nuevos que no fueron materia de la resolución de fondo y que, además, se violentaba el derecho que tienen los partidos políticos de la libre auto-organización y determinación.

Este conjunto de circunstancias nos obligan a señalar que el recurso es procedente, por una parte, y que es fundada la pretensión de los recurrentes. De ahí que por estos motivos el proyecto que sometemos a su consideración tanto el Magistrado Olimpo Nava Gomar, como su servidor atiende a que se debe revocar las interlocutorias recurridas.

Muchas gracias.

De no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Por supuesto, Presidente. Se toma la votación de los dos asuntos.  
Magistrada María de Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:**  
Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:**  
Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de los proyectos.

---

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:**  
Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De conformidad.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:**  
Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:**  
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:**  
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:**  
Presidente, los dos proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en los **recursos de reconsideración 152 y 153** del año en curso, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se revoca la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional de este Tribunal con sede en el Distrito Federal.

Al haberse agotado el análisis y la resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las trece horas con treinta y nueve minutos se da por concluida. Pasen muy buenas tardes.

---oo0oo---